

Rad. 54 498 31 53 002 2019 00050 00

Liquidatario

Demandante: MARIA LUDDY PEREZ SANCHEZ

Demandados: OBED ALVERNIA RODRIGUEZ



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE OCAÑA

Ocaña, dos (2) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Auto No. 0617

Se advierte inicialmente que por un error involuntario el contenido del presente auto no fue notificado en estado electrónico por adolecer de la firma, razón por la cual no aparece en el expediente, sin embargo, fue remitido el link del mismo al Despacho del H. Magistrado Dr. Roberto Carlos Orozco Núñez, de la Sala Civil Familia del Tribunal Superior de Cúcuta, sin contar con la providencia que lo ordenara. Por lo tanto, el auto que aquí se profiere será notificado por estado y una vez en firme se remitirá nuevamente el link del expediente.

Así pues, estando al Despacho el presente proceso liquidatario seguido por María Luddy Pérez Sánchez en Contra de Obed Alvernia Rodríguez, una vez que fuera remitido por el Tribunal Superior de Cúcuta, Sala Civil Familia, y seria del caso proceder a proferir auto de obediencia a lo resuelto por el H. Magistrado Dr. Roberto Carlos Orozco Núñez, en providencia del 29 de junio, a través de la cual declaró inadmisibles los recursos de apelación interpuestos por las partes en litigio contra el auto proferido en audiencia el 7 de marzo de 2022. Sino fuera porque el día de hoy 12 de julio del año en curso, se allegó por parte de la Secretaría General del Tribunal Superior de Cúcuta, memorial suscrito por el Dr. Eberto Enrique Oñate Pérez, apoderado del demandado, en el que interpone recurso reposición y en subsidio de queja, cuestiones que a juicio de esta operadora judicial debe ser estudiado por el H magistrado en mención, teniendo en cuenta los hechos que a continuación se describen:

El día 7 de marzo de 2022 se llevó a cabo en este Juzgado la reanudación de la audiencia de inventario de activos y pasivos de la sociedad comercial de hecho

existente entre María Luddy Pérez Sánchez en Contra de Obed Alvernia Rodríguez, conforme lo dispuesto en el artículo 530-3 del CGP, la cual finalizó resolviendo:

“PRIMERO: EXCLUIR las partidas 1 y 2 del activo social presentadas por el liquidador que a hacen referencia a los inmuebles con matrícula inmobiliaria 270-31121 y 270-8996 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Ocaña.

SEGUNDO: MANTENER la partida 3 del activo social presentado por el liquidador y que hace referencia a bien inmueble identificación con la matrícula inmobiliaria No. 270-21958, de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Ocaña, debiendo el demandado Obed Alvernia rembolsar por equivalencia el total del avalúo comercial señalado por el liquidador en la suma de \$ 50.000.000, por no encontrarse el bien en cabeza de estos, para efecto de ser distribuida en los socios.

TERCERO: MODIFICAR la partida 4 para señalar que se mantiene como bien inmueble social el establecimiento de comercio COLCHONERIA OTTO con matrícula mercantil 15872 del 4 de mayo de 2018 avaluado en la suma de \$50.000.000, por no encontrarse el bien en cabeza de estos, para efecto de ser distribuida en los socios.

CUARTO: EXCLUIR la partida 5 del activo social por las razones expuestas en la parte motiva del proveído (...)

Contra dicha decisión el apoderado de la parte demandante interpuso recurso de reposición y en subsidio de apelación contra las partidas 3 y 4, y el recurso de apelación contra la decisión en torno al informe contable. A su vez, el apoderado de la parte demandada interpuso recurso de apelación parcial del auto respecto a lo decidido en torno a las partidas 3 y 4. El recurso de reposición fue despachado desfavorablemente al demandante; concediéndose enseguida el recurso de apelación interpuesto por ambas partes.

Así pues, concedido el recurso de apelación en el efecto suspensivo por ante el Tribunal Superior de Cúcuta, Sala Civil Familia, se ordenó la remisión del expediente digital a través de la Oficina de Reparto de la Administración Judicial de Cúcuta, indicándole que el asunto subía por tercera vez y que del mismo ya había conocido el H Magistrado Bernardo Arturo Rodríguez Sánchez. La apelación le fue repartida al Despacho del H. Magistrado Dr. Roberto Carlos Orozco Núñez, quien, en providencia del 29 de junio de 2022, resolvió declarar inadmisble el recurso de apelación interpuesto por ambos extremos de la litis, por considerar que no es procedente la concesión del mismo.

Seguidamente, el día 12 de junio del año en curso, a través del correo electrónico del Juzgado, se recibe comunicación suscrita por la secretaria general de la Sala Civil Familia del Tribunal Superior de Cúcuta, por medio de la cual, se nos remite oficio dirigido por el Doctor Eberto Enrique Oñate Pérez, que interpone recurso contra el auto del 29 de junio de 2022, ejecutoriado. A través del mencionado oficio, el citado apoderado dice interponer recurso de queja contra el auto interlocutorio de fecha 29 de junio de 2022, proferido por esa Magistratura con la cual declaró inadmisble el recurso de apelación que interpusieron las partes en

contienda contra la providencia del 7 de marzo del mismo año, emitida por este Juzgado.

El recurso de queja es interpuesto en subsidio del recurso de reposición, según lo estatuye el artículo 353 del CGP.

A juicio de esta operadora judicial, el recurso de queja interpuesto, debe analizarse a la luz de regla hermenéutica del Parágrafo del artículo 318 Ibidem., que señala, que cuando el recurrente impugne una providencia judicial mediante un recurso improcedente, el juez deberá tramitar la impugnación por las reglas que resulte procedente.

Para el caso que nos ocupa, es evidente que el recurrente interpone el recurso de queja, el que no resulta procedente, pues lo que pretende el recurrente no es otra cosa diferente a que se admita el recurso de apelación que interpuso contra el auto impugnado de fecha 7 de marzo de 2022. Siendo en consecuencia el recurso procedente el de suplica conforme lo establece el artículo 331 del CGP.

Por lo tanto, se considera, que la decisión de admisión o rechazo del recurso que intenta el apoderado de la parte demandante en este proceso, no es de competencia funcional de esta célula judicial, sino de la Magistratura que ya conoció del asunto. Así pues, se ordena la devolución de las diligencias a esa para lo de su competencia.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

Firmado Por:
Claudia Jaimes Franco
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 002
Ocaña - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **020fca33e7f23adc13e34197fc4200d2b424360680a3949afba7bb3433c7712a**

Documento generado en 02/08/2022 05:43:40 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Rad. 54 498 31 53 002 2021 00141 00

Ejecutivo

Demandante: HORACIO ANTONIO PEREZ PEREZ

Demandado: MANUEL SALVADOR SANJUAN MORENO

Acumulacion demanda - Mandamiento Ejecutivo



REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE OCAÑA

Ocaña, dos (02) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Auto No. 0612

Se encuentra al Despacho el presente proceso ejecutivo singular de mayor cuantía con el fin de verificar si la parte demandante dio cumplimiento a lo ordenado en el numeral séptimo del auto por medio del cual se acumuló demanda, esto es, a lo estatuido en el artículo 462 del Código General del Proceso, citar al acreedor Hipotecario **EDGAR CUSTODIO CORREA CORREDOR**, para que haga valer el crédito hipotecario respecto del bien inmueble embargado identificado con la matricula inmobiliaria número 040-300702 de la Oficina de Instrumentos Públicos de Barranquilla. Sin embargo, revisado el plenario no se observa que la mencionada parte haya allegado documento alguno tendiente a cumplir con la carga procesal que le corresponde, por lo tanto, se le **REQUIERE** para que en el menor tiempo posible cumpla con dicha citación al acreedor hipotecario señalado.

De otra parte, se ordena corregir el numeral "**DECIMO**" de la misma providencia, en el sentido que el reconocimiento al doctor Manuel

Alfonso Cabrales Angarita, es como endosatario en procuración del señor Ángel Alberto Santiago Guerrero y no del señor Edgar Custodio Correa Corredor.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

Firmado Por:

Claudia Jaimes Franco

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Civil 002

Ocaña - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1885c72d0fc4be16671f7cff5c533daf8cecd25267f41fef56ddc36604d9f30**

Documento generado en 02/08/2022 05:43:38 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Rad. 54 498 31 52 002 2022 00003 00
Ejecutivo
Demandante: CLINICA LA TORCOROMA
Demandado: NORECENEIDA PEREZ CASTRO Y OTRO



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE OCAÑA

Ocaña, dos (02) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Auto No. 0614

Teniendo en cuenta que revisado nuevamente el proceso se observa que desde hace más de un mes la parte interesada en la notificación de los demandados no informa al Despacho la actividad desplegada a efecto de notificar a los demandados en las direcciones aportadas por las entidades bancarias, es del caso **REQUERIR** nuevamente a esa parte para que proceda a informar al Despacho, si le esta dando cumplimiento a las órdenes de notificación contenida en autos. De ser afirmativa, informe con los soportes del caso cuales diligencias a efectuado y el estado de las misma. Se le reitera, que debe agotar todos los medios a su alcance para lograr la pronta notificación a los demandados. Se le pone de presente que de no proceder a la notificación señalada se podrá ver avocado a un desistimiento tácito conforme lo señalado por el artículo 317 del CGP

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

Firmado Por:
Claudia Jaimes Franco
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 002
Ocaña - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b21bcbb099dcf491cf86443afd646e5ed637d602a9f782a38f4cd8dc1d240288**

Documento generado en 02/08/2022 05:43:39 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Rad. 54-498-31-53-002-2022-00008-00

Hipotecario

Demandante: ALONSO ENRIQUE BUTRON MARTINEZ

Demandado: JULIO CESAR URQUIJO CASTILLA



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE OCAÑA

Ocaña, dos (2) de agosto de dos mil veintidós (2022).

Auto No. 0616

Por ser procedente, se accede a la solicitud de aplazamiento de la audiencia concentrada fijada mediante auto del 27 de julio de 2022, para el día 05 de agosto del año que avanza, realizada en conjunto por los apoderados de las partes, quienes manifiestan poder llegar a un acuerdo de manera extraprocesal.

En consecuencia, se convoca nuevamente a las partes y a sus apoderados para la realización de la mencionada audiencia, la cual se llevará a cabo a la hora de las ocho y treinta (8:30 A.M.) de la mañana del día ocho (08) de septiembre de dos mil veintidós (2022), la cual se llevará a cabo a través de la plataforma TEAMS, debiendo las partes para el efecto, confirmar sus correos electrónicos a los cuales se les remitirá nuevamente la invitación a la audiencia.

Se advierte a las partes y apoderados que no habrá lugar a otro aplazamiento de la audiencia.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

Firmado Por:

Claudia Jaimes Franco

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Civil 002

Ocaña - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4a67e849c945534cda14e7991fc7cbdded3d7abc524312fde1eaa14f2dfe78c1**

Documento generado en 02/08/2022 05:43:40 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Rad. 54 498 31 52 002 2022 00063 00

DECLARATIVO

Demandante: ALCA COLOMBIANA DE TRANSPORTES SAS.

Demandado: ALEXANDER ASHLEY PEREZ DE LA ROSA Y OTROS



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE OCAÑA

Ocaña, dos (02) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Auto No. 0606

AGREGUESE al expediente el documento contentivo de la inscripción de la demanda sobre el rodante identificado con la placa **GUR907** expedido por la Secretaría de Tránsito y Transporte de Funza - Cundinamarca, de propiedad de la señora Fabiola Navarro Ojeda.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

Firmado Por:

Claudia Jaimes Franco

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Civil 002

Ocaña - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **dc1ebda903f24c57bc913e76a2271508993dfa1a8c11edda90da680016982e6d**

Documento generado en 02/08/2022 05:43:41 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Rad 54 498 31 53 002 2022 00091 00
Ejecutivo a continuacion
Demandante: ISIDRO SANCHEZ BARBOSA
Demandados: ROBERTO MOZO SARMIENTO Y OTROS



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE OCAÑA

Ocaña, dos (02) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Auto No. 0611

PONGASE EN CONOCIMIENTO a la parte demandante de la información suministrada por la secretaria de Hacienda del Municipio de Ocaña, por la Financiera Comultrasan, por el Banco BBVA Colombia y por el Banco Caja Social de Ahorros, a efectos de que proceda a la notificación de los demandados cuya dirección se reporta.

CLAUDIA MARCELA MOZO MADARIAGA: CALLE 7 No. 19-78 APTO 502; CALLE 160 073-047 INTERIOR 5 APTO 604; TELEFONO 3016173451 - 91-8023244; claudimozom@yahoo.es.

BEATRIZ MOZO DE AHUMADA: CALLE 8 No. 32-34 LA PRIMAVERA; CARRERA 33 No. 8-06 OCAÑA; TELÉFONO 5611326.

ENRIQUE MOZO SARMIENTO: CARRERA 22 No. 3-33 APTO 301 ED IBASAN

ALFREDO EDUARDO MOZO MADARIAGA: CALLE 9 No. 33-39 BARRIO LA PRIMAVERA. mozom24@hotmail.com; CRA 012 NO. 012-089 BARRIO EL TAMACO; TELEFONO 3012389265.

JUAN PABLO CARRASCAL MOZO: MIRADORES DE LA COLINA TORRE 1 APARTAMENTO 502; TELEFONO 5611305.

ORLANDO ALFONSO CARRASCAL MOZO: TRV 20 N 059 N 086 APTO 201; TELEFONO 91-2446366.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

Firmado Por:
Claudia Jaimes Franco
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 002
Ocaña - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b48ab28255bda9595ef48c0dd356edf432b84265df0889188640963581985624**

Documento generado en 02/08/2022 05:43:38 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Rad. 54 498 31 53 002 2022 00116 00
RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL
Demandantes: PAOLA CAROLINA URBINA BAUTISTA Y OTROS
Demandados: TRANSPORTES OLEAGINOSAS DE SANTANDER Y OTROS



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE OCAÑA

Ocaña, dos (02) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Auto No. 0613

Teniendo en cuenta que vencido el término legal la parte actora no subsanó la demanda, se considera dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 90 del Código General del Proceso, en lo que respecta al rechazo de la demanda.

Por lo expuesto el **JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE OCAÑA,**

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda de Responsabilidad Civil Extracontractual, conforme a lo anotado en la parte motiva.

SEGUNDO: Devuélvase a la parte actora la demanda y sus anexos a través del correo electrónico.

TERCERO: Cumplido lo anterior archívese la actuación

CUARTO: De lo antes resuelto comuníquese lo pertinente a la Oficina de Apoyo judicial, para los fines legales pertinentes.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

Firmado Por:
Claudia Jaimes Franco
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 002
Ocaña - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **da3c7ba9d6a0e10cb2abe00a0c1524c4259da3e91c92c191cb1a10b66ada42b9**

Documento generado en 02/08/2022 05:43:39 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>